

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía                                |
| Demandante  | COOPANTEX Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito |
| Demandado   | Cristina Tuberquia Tuberquia                            |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 01040</b> 00                    |
| Providencia | Rechaza                                                 |

El Despacho mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **CRISTINA TUBERQUIA TUBERQUIA** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente.

El requisito 4 exigía que la parte actora acreditará el envío del memorial con el cumplimiento de los requisitos y sus anexos. No obstante, la parte actora no se pronunció al respecto ni remitió soporte del envío a la demandada del memorial y sus anexos solicitado.

Es de aclarar que el memorial que subsana los requisitos exigidos hacen parte integral de la demanda. Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (cursivas nuestras)

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**6**

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad4d9fc06b80782069378efaddde741f6e53fbee0a454124a9248295aa0747**

Documento generado en 14/08/2023 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>